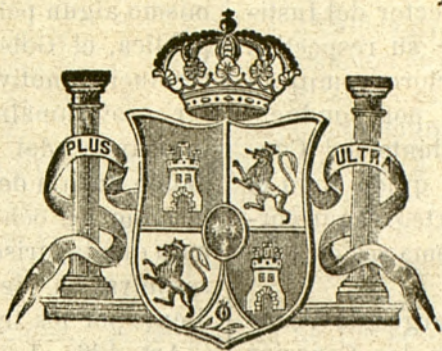


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 280.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion).

Seccion tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algun candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Direccion general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobacion de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobacion, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedicion de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma, en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admision al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedicion del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPITULO V.

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCION ACADÉMICA POR INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdiccion académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestacion.

Multa.

Suspension ó inhabilitacion de uno á seis meses.

Inhabilitacion perpetua.

Revocacion de los derechos académicos de asimilacion.

Clausura ó supresion del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposicion. Trascurrido sin pagar dicho plazo de 10 dias, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieron tampoco efectivas en el término de otros 10 dias, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitacion temporal ó perpetua, segun los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobacion racional en la averiguacion de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infraccion á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infraccion.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspeccion, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instruccion pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que recibiera de la Superioridad, incurrirá en multa de 1000 pesetas; y si despues de la imposicion de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la direccion del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitacion para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspendido podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor

del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspension provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitacion.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitará algun certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitacion perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporacion ó aprobacion de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitacion el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algun establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspeccion, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificacion se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reune alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los Establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano, mas antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos: y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, solo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Pro-

fesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la Gaceta del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 40 y el 41 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la

fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, solo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados solo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la Gaceta los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente solo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de exámen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la Gaceta, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.
En los pueblos 2 inv. y 1 def.
PROVINCIA DE BARCELONA.
En la capital 12 inv. y 8 def.
En los pueblos 30 inv. y 13 def.

- PROVINCIA DE BURGOS.
En los pueblos 8 inv.
- PROVINCIA DE CÁDIZ.
En la capital 6 inv. y 4 def.
En los pueblos 15 inv. y 1 def.
- PROVINCIA DE CASTELLON.
En un pueblo 1 inv.
- PROVINCIA DE CIUDAD REAL.
En un pueblo 1 inv.
- PROVINCIA DE CUENCA.
En los pueblos 3 inv. y 3 def.
- PROVINCIA DE HUESCA.
En la capital 2 inv. y 1 def.
- PROVINCIA DE JAEN.
En la capital 43 inv. y 8 def.
En los pueblos 10 inv. y 2 def.
- PROVINCIA DE LÉRIDA.
En los pueblos 4 inv.
- PROVINCIA DE LOGROÑO.
En los pueblos 17 inv. y 8 def.
- PROVINCIA DE MÁLAGA.
En los pueblos 71 inv. y 25 def.
- PROVINCIA DE MURCIA.
En la capital 2 def.
En los pueblos 6 inv. y 3 def.
- PROVINCIA DE NAVARRA.
En los pueblos 6 inv. y 2 def.
- PROVINCIA DE PALENCIA.
En un pueblo 1 inv.
- PROVINCIA DE SANTANDER.
En un pueblo 1 inv. y 1 def.
- PROVINCIA DE SEGOVIA.
En los pueblos 1 inv. y 2 def.
- PROVINCIA DE TOLEDO.
En los pueblos 5 inv. y 2 def.
- PROVINCIA DE VALLADOLID.
En los pueblos 20 inv. y 6 def.
- PROVINCIA DE ZAMORA.
En los pueblos 13 inv. y 6 def.
- PROVINCIA DE ZARAGOZA.
En los pueblos 13 inv. y 4 def.
- Madrid 7 de Octubre de 1885.==
El Director general, Arcadio Roda.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

SUSCRICION.

Lista de los Sres. suscritores que han respondido al llamamiento hecho por el Gobierno de S. M. en su Real decreto de 21 de Agosto último, y cantidades con que han contribuido por Corporaciones, cuerpos, dependencias etc., para que dicha Junta pueda inmediatamente distribuir las en proporcion á las urgencias y necesidades de los pueblos que estén ó sean invadidos por el cólera morbo.

Cantidades Ingresadas en la Depósito provincial.

NOMBRES.

Pesetas céntis.

Recaudado en el día de la fecha.

Sres. Notarios del distrito de Villadiego.	
D. Eladio Crespo.....	2
Andrés Barriuso.....	5
Nicolás de Velasco.....	5

Junta local de socorros de Busto de Bureba.

D. Francisco Ceballos.....	1
Gumersindo Ruiz.....	1
Mateo Garcia.....	3
Manuel Cornejo.....	1
Félix Fernandez.....	1
Toribio Cornejo.....	1
Benigno Fernandez.....	2
Paula Bariniaga.....	2
Pablo Ceballos.....	1
Juan Manuel Saez.....	1
Ramon Tamayo.....	1
Gregorio Ruiz.....	1
Entre otros varios vecinos.	12'66
Junta local de socorros de Fuentelisendo.	
El Ayuntamiento.....	10
D. Miguel Madrigal.....	1'25
Pedro Abad.....	1'75
Vicenta Requena.....	1'75
Juan Vicente Rivera....	1
Tomás Domingo.....	2'50
Gabino Garcia.....	5
Entre otros varios vecinos.	13'50

Junta local de socorros de Pedrosa de Duero.

D. Valentin Bombin.....	2'45
Félix Martin Benito.....	2'50
Pablo Gonzalez.....	3'50
Pedro Contreras.....	1'50
Julian de las Heras.....	2
Fructuoso Cortés.....	2
Sebastian Mateo.....	1'50
Juan Ornillos.....	2
Valentin Páramo.....	1'50
Manuela Molina.....	2'50
Eugenio Granada.....	1
Julian Pascuas.....	1
Juan Maté.....	1
Agustin Páramo.....	2
Cándido Simon.....	2'50
Ciriaco Gonzalez.....	1'25
Toribio Repiso.....	2'15
Tomás Simon.....	1'43
Manuel Repiso.....	2'15
Miguel Rodero.....	1'42
Críspulo Gonzalez.....	1'42
Domingo Andrés.....	2'15
Crisanto Ruiz.....	2'15
Julian Simon.....	1'42
Sinforiano Gonzalez....	1'08
Eulogio Ortigosa.....	1'08
Pedro Perez.....	2'15
Eusebio Rodero.....	1'42
Simon Cristóbal.....	1'42
Fermin Cristóbal.....	2'15
Vicente Pascual.....	1'08
Manuel Cristóbal.....	2'15
Gregorio Martinez.....	2
Entre otros varios vecinos.	11'28
Suma.....	147'41
De dias anteriores.	8026'85
Total ingresado...	8174'26

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del expresado Real decreto, esta Junta ha acordado hacerlo público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quedando en dar á conocer tambien las cuentas de inversion de fondos como encarga el mismo artículo.

Burgos 28 de Setiembre de 1885.==
El Gobernador, Presidente, Carlos Créstár. —P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido aun á este Gobierno los presupuestos municipales para el actual ejercicio á pesar de haberseles recordado tan importante servicio; en su consecuencia les encargo que si en el plazo de ocho dias no lo verifican les exigiré la multa de 100 pesetas.

Burgos 6 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Pueblos que se citan.

Partido de Aranda.

Baños de Valdearados.
Caleruega.
Milagros.
Ontoria de Valdearados.
Pardilla.
Quemada.
San Juan del Monte.
Santa Cruz de la Salceda.
Tuvilla del Lago.
Valdeande.

Partido de Belorado.

Eterna.
Pineda de la Sierra.
Puras de Villafranca.

Partido de Briviesca.

Aguas Cándidas.
Bentretea.
Briviesca.
Cantabrana.
Oña.
Pino de Bureba.
Terminon.

Partido de Burgos.

Cabia.
Castrillo del Val.
Celada del Camino.
Gredilla la Polera.
Las Hormazas.
Ibeas de Juarros.
Marmellar de Abajo.
Ornillos del Camino.
Quintanilla Sobresierra.
Rabé de las Calzadas.
Las Rebolledas.
Rioseras.
Ros.
Salguero de Juarros.
San Pedro Samuel.
Villafría.
Villayuda ó la Ventilla.
Villorojo.
Villorobe.
Zalduendo.

Partido de Castrogeriz.

Castrillo de Murcia.
Castrogeriz.
Citores del Páramo.
Hinestrosa.
Iglesias.
Olmillos de Sasamon.
Revilla Vallejera.
Valles.

Villanueva de Argaño.
Villaquirán de la Puebla.
Villasandino.

Partido de Lerma.

Abellana de Muñó.
Cabañas de Esgueva.
Castrillo Solarana.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Cuevas de San Clemente.
Fontioso.
Madrigal del Monte.
Mazuela.
Mecerreyes.

Olmillos de Muñó.
Pineda Trasmonte.
Pinilla Trasmonte.
Puentedura.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla del Coco.
Retuerta.
Royuela.
Santa Cecilia.
Santa Inés.
Santivañez del Val.
Tejada.
Torrepadre.
Torresandino.
Villafruela.
Villahoz.
Villamayor de los Montes.
Villangomez.
Zael.

Partido de Miranda.

Añastro.
Bozoo.
Eucío.
Miraveche.
Montañana.
La Puebla de Arganzon.
Villanueva del Conde.

Partido de Roa.

La Cueva de Roa.
Fuentecen.
Fuentelisendo.
Fuentemolinos.
Hontangas.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
La Orra.
San Martin de Rubiales.
La Sequera de Haza.
Valcavado de Roa.
Valdezate.
Villatueda.

Partido de Salas.

Ahedo ó La Revilla.
Arauzo de Salce.
Cabezon de la Sierra.
Campolara.
Carazo.
Cascajares de la Sierra.
Contreras.
Espinosa de Cervera.
Jaramillo de la Fuente.
Jurisdiccion de Lara.
Monterrubio.
Ontoria del Pinar.
Quintanalaria.
Quintanar de la Sierra.
Riocabado.
Tinieblas.
Torrelara.
Vizcainos.

Partido de Villadiego.

Guadilla de Villamar.
Santa Maria Ananuñez.
Sedano.
Sotresgudo.
Tovar.
Villalvilla junto á Villadiego.
Villanueva de Odra.
Villusto.

Partido de Villarcayo.

Merindad de Cuestaaurria.
Pesadas de Burgos.
Valle de Zamanzas.
Villascusa del Butron.

En el pueblo de Berzosa de Bureba, partido de Briviesca, se halla depositado un carnero todo negro, entero, extremeño, cola larga, las dos orejas despuntadas á la izquierda, encima de las costillas el núm. 8, de dos á tres años.

La persona que considere ser de su propiedad puede pasar á recogerle, previa la certificacion que lo acredite, abonando al efecto los gastos que haya ocasionado.

Burgos 7 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO.

Ejercicio ordinario de 1885-86.

Mes de Noviembre de 1885.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	ARTICULOS. Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.		
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial y personal de las Dependencias de la Diputacion y Seccion de Cuentas municipales.....	7800	10316'50
2.º Material de las mismas.....	800	
3.º Sueldos del Depositario y Archivero.....	354	
4.º Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62'50	
5.º Material de estas Comisiones.....	900	
4.º Arquitecto provincial.....	400	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
1.º Gastos de quintas.....	7000	33267'25
2.º Idem de bagajes.....	4267'25	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1500	
4.º Idem de elecciones.....	500	
5.º Idem de calamidades públicas.....	20000	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	2800	8800
4.º Material para estas mismas obras.....	5000	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	1000	
CAPÍTULO IV.—Cargas.		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	1232	1232
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.		
1.º Junta provincial del ramo.....	700	9450
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	4000	
3.º Idem id. de la Escuela Normal de Maestros.....	1000	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	400	
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.....	2000	
6.º Academia de Bellas Artes.....	800	
7.º Biblioteca provincial.....	400	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		
1.º Atenciones de la Junta provincial y dementes pobres.....	4000	29000
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	25000	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3000	3000
		95065'75
SECCION 2.ª — GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	25000	25000
CAPÍTULO III.—Obras diversas.		
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	4000	4000
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1500	1500
		30500
RESÚMEN.		
	Pesetas.	
Suma la Seccion 1.ª.....	95065'75	
Suma la Seccion 2.ª.....	30500	
Total general.....	125565'75	

En Burgos á 1.º de Octubre de 1885. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º=El Ordenador de pagos, De Juana.

Octubre 3 de 1885. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Consumos.—Circular.

El art. 16 del Reglamento de 16 de Junio último dispone que los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, así como los individuos que tengan arrendados los derechos de consumos con los municipios, remitan mensualmente á la Administracion de Hacienda un estado de las unidades de cada especie que hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

En igual obligacion se hallan los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los municipios que hagan uso de este medio con respecto á las unidades

de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma; y como quiera que muchos Ayuntamientos dejan de cumplir ó retrasar este servicio que es de suma importancia, me veo en la precision de recordar á los Sres. Alcaldes que en los cinco primeros dias de cada mes remitan por duplicado los expresados datos referentes al mes anterior, haciéndolo desde luego de los correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos y cuidando bajo su responsabilidad de que los arrendatarios cumplan con toda exactitud cuanto se previene en el artículo antes citado, ateniéndose para ello al modelo que se inserta á continuacion y detallando las especies por el orden que marca la tarifa oficial, con expresion de kilogramos ó litros segun su clase.

Burgos 6 de Octubre de 1885.— José Gabaldon Cisneros.

PUEBLO DE _____ MES DE _____

Estado de las especies de consumo adendadas durante el mes arriba expresado.

Especies.	Número de unidades.	Importe de los derechos del Tesoro.	Idem del recargo municipal.	Total.
		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	

(Fecha y firma del Alcalde ó arrendatario.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar el abastecimiento de aceite, carbon y artículos de relleno para varias factorias de utensilios del distrito desde 1.º de Octubre actual á fin de Setiembre de 1886 y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, se convoca por el presente á una admision de proposiciones libres bajo las mismas bases, condiciones y precios que rigieron para la segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 del actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Logroño, Santander y Santoña, con sujecion al Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, hallándose de manifiesto en dichas oficinas los pliegos de condiciones y precios límites todos los dias no feriados desde hoy al de la admision de proposiciones desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello 11.º, y sin raspa-

duras ni enmiendas que las invaliden.

Las cantidades de artículos que se necesitan en las citadas factorias son las siguientes:

Factoría de Logroño. — 1.000 quintales métricos de carbon.

Factoría de Santander.—8 hectólitros de aceite, 200 quintales métricos de carbon, y 120 de yerba.

Factoría de Santoña.—50 hectólitros de aceite, y 350 quintales métricos de paja.

Burgos 5 de Octubre de 1885.— Agapito Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alquitara.

Se vende una de cobre para la elaboracion de aguardientes; se facilitará por su baratura lo antes posible. Casillas de Santa Clara, núm. 19, Burgos. 2—2

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA, MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 7